



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA
Radicado: 20001-40-03-008-2020-00551-01.**

ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2023, proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, dentro del proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por BANCOOMEVA S.A. contra ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante con la presentación de la demanda ejecutiva que se libre mandamiento ejecutivo a favor de BANCOOMEVA y en contra de ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA, por el valor de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$112.563.306), referente al crédito de compra de vivienda individual, **perteneciente a la obligación No. 2610951200 y la escritura publica No. 438 del 2 de marzo de 2015 de la Notaria Segunda de Valledupar, Cesar.**

Como sustrato de sus pedimentos, adujo los planteamientos que el Despacho así compendia:

Que la señora ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA, le fue otorgado un crédito en BANCOOMEVA S.A., crédito destinado para la compra de vivienda el día 2 de marzo de 2015, por valor de \$121.000.000.

Este crédito hipotecario es el No. 2610951200, otorgado por BANCOOMEVA, a favor de ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA, desembolsando en todos sus efectos legales y financieros, garantizado con la escritura publica No. 438 del 2 de marzo de

2015 de la de la Notaria Segunda de Valledupar, Cesar, por valor de \$121.000.000, suscrita y firmada por la señora ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA, constituyéndose esta como hipoteca de primer grado y sin limite en la cuantía sobre el inmueble determinado por un lote de terreno con la casa habitacional, ubicada en la calle 1C No. 19-56 de la urbanización María Raíza de la ciudad de Valledupar, con una extensión superficial de 160 metros cuadrados, distinguida con el No. 5 de la manzana Q.

LA SENTENCIA APELADA

Mediante providencia del 8 de agosto de 2023, proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, decide:

Declaró PROBADA la excepción de “Cosa Juzgada”, propuesta por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Revocar el auto de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual **se libró mandamiento de pago** a favor de la parte demandante y en contra de la demandada.

Niega la totalidad de las pretensiones y declárese TERMINADO el presente proceso promovido por BANCOOMEVA S.A., identificada con el NIT: 900.406.150-5, en contra de la señora ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA.

CONDENO en las costas del proceso a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada. TÁSENSE por secretaría. Fijese las Agencias en Derecho en \$4.502.532 a cargo de la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

CANCELÓ las medidas cautelares decretadas y practicadas.

El a-quo fundamenta su decisión trayendo a colación el principio de la cosa juzgada de conformidad al artículo 303 CGP, que habla de la sentencia ejecutoriada, que si bien es cierto el artículo habla de cosa juzgada en sentencias, no es menos cierto que hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia como lo son los autos que terminan el proceso y tienen el mismo efecto de la cosa juzgada; que en la pruebas aportadas se encuentra que dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado quinto Civil del Circuito de Valledupar con radicado No. 2018-00129, mediante providencia del 15 de julio de 2019, contenida en el pagare 240126109512-00, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado; igualmente se observa como prueba la copia del pagare con constancia del Juzgado quinto civil del circuito de Valledupar, que el proceso termino, se avizora además la escritura publica No. 438 del 2 de marzo de 2015, los interrogatorios, lo anterior, da cuenta que el proceso que nos ocupa (el de la referencia) es el mismo que curso en el juzgado quinto civil del Circuito de Valledupar, por lo que se configura la cosa juzgada. Entre ambos procesos hay identidad jurídica de partes y de pretensiones.

Habiéndose pronunciado el A-quo sobre la excepción de cosa juzgada, se exime de pronunciarse acerca de las demás excepciones propuestas, sin embargo, manifiesta que existe inepta demanda todo vez que hay carencia de titulo ejecutivo, toda vez que no se acompaña copia del titulo que trata el artículo 468 CGP para la efectividad de la garantía real; la cosa juzgada se da en sede de la ejecución existente en otras

probanzas relevantes para la garantizar el acceso a la justicia material; no se le niega el derecho, se niega el fundamento del título ejecutivo, debido a la carencia del título.

LA APELACION

Inconforme con la decisión, la parte demandante presenta apelación en contra de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2023, proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, expresa que el eje central de la apelación es que se presentó una acción ejecutiva de BANCOOMEVA S.A. contra la señora ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA, porque estaba vencida en una de las cuotas en el crédito hipotecario, y había suficiente merito para la acción ejecutiva, al presentar la demanda le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, se libró mandamiento, se decretaron las medidas cautelares, al realizar la notificación, la demandada se puso al día con las cuotas vencidas, es decir, que cancelo las cuotas atrasadas al ponerse al día el abogado de BANCOOMEVA, Dr. Rodrigo Esteban Morón Cuello, mal interpreto la orden de suspensión y lo que solicito fue la terminación del proceso por pago total de la obligación y luego dejo precluir el termino para reponer el auto de terminación del proceso, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, y sustentar que no era terminación del proceso, si no SUSPENSION.

Por lo anterior, la demandada asumió la terminación del proceso y le manifiesto a BANCOOMEVA que ella no le debía a BANCOOMEVA, cuando lo cierto es que quedo pendiente en esa época la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000), a la fecha; en vista que la clienta no atendía las llamadas de cobro por parte de BANCOOMEVA, no hubo otra alternativa que volverla a demandar ejecutivamente e hipotecariamente con la segunda copia de la escritura que se recupero en la Notaria Segunda de Valledupar con una nota marginal que dicha escritura prestaba merito ejecutivo.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO APELANTE

La parte demandada a través de apoderado presenta memorial recorriendo el traslado del recurso de apelación y expresa que la sentencia objeto de recurso debe ser confirmada como quiera que la misma, tiene su sustente legal y jurisprudencial y se encuentra dentro de los lineamientos productos de la valoración de las pruebas aportadas y practicadas legalmente, que permitieron al A QUO, concluir que las excepciones planteadas tenían vocación de prosperidad como son;

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, esta excepción la fundamento en el artículo 303 del CGP, Y en el hecho, de que la hoy demandante a través de proceso ejecutivo con radicado **20001-31-03-005-2018-00129-00**, promovió demanda Ejecutiva en contra de mi poderdante, la cual conoció el *Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Valledupar*, fundamentada en los mismos hechos y fundamentos jurídicos, además utilizando los mismos elementos materiales probatorios “*título ejecutivo escritura 438 del 2015*” proceso que fue fallado y terminado por pago total de la obligación. El medio exceptivo de cosa juzgada se configura cuando se adelanta un nuevo juicio entre las mismas partes por el mismo objeto y con fundamento en la misma causa, y

como la finalidad que se pretende es la de prohibir que nuevamente se adelante el mismo proceso para preservar la seguridad jurídica.

INEXISTENCIA DE TÍTULO POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALMENTE ESTIPULADOS; esta excepción se fundamenta en el hecho de que el documento aportado escritura pública 438 del 02 de marzo de 2015 *en segunda copia*, por sí sola no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del Código General Del Proceso; el cual preceptúa., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.”* Lo que permite concluir que unos de los requisitos *sine qua non* para la existencia de un título valor, es que la obligación sea clara, expresa y actualmente *exigible*, requisito ultimo este de la exigibilidad del cual no gozan las obligaciones demandadas dentro del proceso de la referencia ya que las mismas se encuentran al día en su totalidad.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, esta excepción se encuentra fundamentada, en el hecho en que la obligación que hoy se demanda vía ejecutiva hipotecaria, ya se encuentra cancelada, como se puede observar en la sentencia de fecha 15 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, quien dio por terminada la misma por pago total de la obligación N° 2610951200, providencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada. El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA; Esta excepción está fundada en el incumplimiento por parte del demandante en la demanda, de los requisitos especiales exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual dispone; Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. *A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

SE DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN INEXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, ya que las obligaciones demandas no son exigibles, por no existir obligación pendiente por pagar a favor de la hoy demandante.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO. Esta excepción se fundamenta en el hecho en que al existir una sentencia judicial que dio por terminado, el proceso 20001-31-03-005-2018-00129-00, por pago total de la obligación 2610951200, mal seria que ejecuto una obligación hoy cancelada.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA, conforme a lo establecido en el artículo 282 del C.G.P, que establece q los sentenciadores de las instancias a darle merito oficiosamente a cualquier excepción que se encuentre demostrada en juicio.

Sin embargo, es claro que dentro del fallo recurrido, el juez de instancia, al considerar acertada y probada la excepción planteada por la defensa de EXCEPCION DE COSA JUZGADA, concedió la prosperidad de la misma, como quiera que el El instituto de la cosa juzgada, desarrollo del mandato constitucional según el cual nadie puede «ser juzgado dos veces por el mismo hecho» (artículo 29, Carta Política) y efecto connatural de toda sentencia, se estructura, al tenor del artículo 303 del Código General del Proceso, si existe «sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso (...) siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes». Por ende, se configura la excepción de cosa juzgada cuando se adelantan varios procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, esto es, que haya identidad de objeto y de causa, habiéndose dirimido uno de ellos con sentencia, la que debe estar ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Le corresponde a esta instancia resolver el recurso de apelación que tiene como fin que el superior estudie el asunto decidido en primera instancia y lo reforme o lo revoque. En ese entendido, atañe al impugnante formular reparos o cargos concretos que cuestionen y busquen desvirtuar los argumentos contenidos en la sentencia que se recurre y frente a los argumentos que fundamentan la decisión tomada, con miras a obtener uno o varios fines connaturales al recurso. Es decir, el recurrente asume la carga procesal de la argumentación o de la fundamentación, y en su escrito debe precisar los cargos y cuestionar apartes específicos o la totalidad de la sentencia debatida, pero eso sí, haciendo referencia a las motivaciones de aquella y de las cuales disiente.

PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho debe determinar si resulta procedente en este asunto confirmar o revocar la decisión del Juez a quo de declarar PROBADA la **excepcione de “Cosa Juzgada”**, propuesta por la parte demandada, **Revocar** el auto de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual **se libró mandamiento de pago** a favor de la parte demandante y en contra de la demandada y **NEGAR** la totalidad de las pretensiones y declarar **TERMINADO** el presente proceso promovido por BANCOOMEVA S.A., en contra de la señora ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA.

Toda acción de naturaleza ejecutiva iniciada ante la jurisdicción debe prevalerse de un “documento” que, erigiéndose en plena prueba contra el deudor, acredite la existencia de una obligación a su cargo, clara, expresa y exigible, según lo impone el artículo 488 de la ley de ritos civiles. Tal es el sustrato jurídico-material que ha de existir en asuntos de la especie apuntada, a fin de que, desde un comienzo y paladinamente como corresponde, se halle mérito de ejecución en aquel y sea viable

predicar el cumplimiento constreñido que en cada caso se reclama del sujeto pasivo de la relación negocial; es por lo anterior que dichos litigios son denominados como de “contradictorio diferido”, a consecuencia que el ejecutado recibe el proceso con una condena a costas, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites, verbigracia, como los declarativos, razón que inexorablemente comporta el que no pueda emerger duda ninguna en torno a sí el documento aportado se erige o no como la debida acreditación que es menester para propiciar el pretense cobro obligatorio.

Para poder librar mandamiento de pago deben confluir las exigencias establecidas en el Art. 488 del C. de P. C., como son que la obligación sea expresa, clara, exigible, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

El instituto de la cosa juzgada, desarrollo del mandato constitucional según el cual nadie puede «*ser juzgado dos veces por el mismo hecho*» (artículo 29, Carta Política) y efecto connatural de toda sentencia, se estructura, al tenor del artículo 302 del Código General del Proceso, que correspondía al 332 del Código de Procedimiento Civil, si existe «*sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso (...) siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes*».

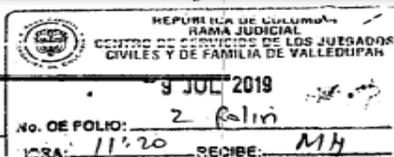
Por ende, se configura la excepción de cosa juzgada cuando se adelantan varios procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, esto es, que haya identidad de objeto y de causa, habiéndose dirimido uno de ellos con sentencia, la que debe estar ejecutoriada.

Así lo dejó sentado la doctrina de la Corte, al señalar que:

“El límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia, o en el objeto de la pretensión, y la causa, en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso”.

Descendiendo al asunto en concreto, encontramos proceso ejecutivo con radicado 20001-31-03-005-2018-00129-00, promovido por BANCOOMEVA demanda Ejecutiva en contra de la señora ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA, adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, de las copias del proceso ejecutivo se pudo observar que en dicho proceso se presentó como título ejecutivo los pagarés No. **2401 261089512-00**, 2401 26490683-00, la escritura pública número 438 del 02 de marzo de 2015 y su pretensión apuntaba a que se librara mandamiento de pago en contra de la señora ROSSY USTARIZ GUERRA y a favor del BANCO COOMEVA S.A, por la siguiente suma: - CIENTO VEINTI UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (121.000.000), por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 7101 **261089512-00** (Crédito de Vivienda).

Proceso que se terminó mediante auto interlocutorio de fecha 15 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, donde se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por el apoderado de la parte ejecutante:



Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
E. S. D.
Valledupar - Cesar. -

ASUNTO: TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y OTROS.
RADICACION INTERNA: 2018 - 00129 - 00.

RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, mayor de edad y de tránsito por ésta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12'722.576 y portador de la Tarjeta Profesional No. 55.053 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA**, Establecimiento de Crédito del orden nacional con domicilio principal en Cali, constituido por Escritura Pública No. 006 del 06 de Enero de 2011 otorgada en la Notaría Dieciocho de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 11 de Enero de 2011, bajo el Número 253 del Libro IX, con autorización de funcionamiento según Resolución No. 0206 del 11 de Febrero de 2011 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad al poder que me ha sido otorgado por **ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, identificado con C.C. No. 72.000.928, expedida en Barranquilla, actuando en calidad de apoderado general del **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, según poder general contenido en escritura pública No. 1.221 del 1 de Abril del 2.011 otorgado por la Notaría Dieciocho de Cali, suscrito por el Doctor **GABRIEL JAIRO BUSTAMANTE VELEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con C.C. No. 8.309.282, expedida en Medellín, en su calidad de Suplente de Presidente **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, poder que se anexo a la presente demanda, me permito en esta oportunidad informar a esta agencia judicial que el presente negocio jurídico fue cancelado por el titular **ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA**, en una campaña de condonaciones que ofreció la entidad financiera al mismo y que por lo tanto con base a las facultades conferidas en el poder solicito respetuosamente;

- 1.- Sírvase ordenar a quien corresponda dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, adelantado en esta agencia judicial.
- 2.- Sírvase ordenar a quien corresponda, proyectar los oficios por medio de los cuales se hagan los respectivos levantamientos de las medidas cautelares existente dentro del proceso de la referencia.
- 3.- Sírvase tener conocimiento que el doctor **RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO**, renuncia al termino de notificación y ejecutoria del presente proceso y a su vez, solicito respetuosamente que no se condene en costas a la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo.

Del señor Juez, atentamente:

RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO
C.C. No. 12'722.576
TP. No. 55.053 del C. S. De la J.

La cosa juzgada confiere a las providencias que determine el ordenamiento jurídico el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que, sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.

El artículo 303 del Código General del Proceso señala los requisitos que deben reunirse para que una decisión ejecutoriada tenga fuerza de cosa juzgada:

"ARTÍCULO 303 COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo

objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)"

Estas "identidades procesales", o identidad de objeto, quiere decir, que la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente; La - **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa; e - **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.

A efectos de corroborar los elementos estructurales de la cosa juzgada se tiene:

-Identidad de partes: En el ejecutivo seguido ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar con radicado No. 20001-31-03-005-2018-00129-00, fue promovido por BANCOOMEVA demanda Ejecutiva en contra de la señora ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA, se presentó como título ejecutivo los pagarés No. 2401 261089512-00, 2401 26490683-00 y su pretensión apuntaba a que se librara mandamiento de pago en contra de la señora ROSSY USTARIZ GUERRA y a favor del BANCO COOMEVA S.A, por la siguiente suma: - CIENTO VEINTI UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (121.000.000), por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 7101 261089512-00 (Crédito de Vivienda).

0000001

Bancoomeva

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. (REPARTO). -
E. S. D.

REFERENCIA. : Proceso Ejecutivo de mayor cuantía con prenda de vivienda hipotecaria.
DEMANDANTE. : BANCOOMEVA S.A. NIT 900406150-5.
DEMANDADO(S) : ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA. C.C. No. 40'936.863.

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. N° 72.000.928 de Barranquilla, en mi condición de Jefe Jurídico de la Regional Caribe de Bancoomeva, tal como consta en el poder general, amplio y suficiente que me ha sido otorgado, mediante Escritura Pública N° 1.221 de Abril 1 de 2.011 de la Notaría Dieciocho del Circuito de Cali, por el Doctor HANS JUERGEN THEILKUHIL CHOJA, también mayor, vecino de Cali, identificado con C.C. N° 6.316.249 de Ginebra (Valle), quien actúa en nombre y representación de BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA", en su condición de Presidente, establecimiento de crédito del orden Nacional con domicilio principal en la ciudad de Cali, constituida por Escritura Pública N° 006 de Enero 06 de 2.011, otorgada en la Notaría Dieciocho del Circuito de Cali, todo lo cual consta en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, mayor, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Valledupar - Cesar, identificado(a) con la C.C. No. 12.722.576 de Valledupar, abogado en ejercicio con T.P. No. 55.053 del C. S. de la Judicatura, para que en los términos del Art. 77 del C.G.P. y en nombre del establecimiento bancario que represento, inicie y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON PRENDA DE VIVIENDA HIPOTECARIA contra ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 40'936.863 con base en los pagarés No. 2401 261089512-00, 2401 26490683-00, suscritos por el demandado a favor del demandante.

En consecuencia Señor Juez, téngase al Doctor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, como apoderado(a) en las condiciones arriba mencionadas y para los efectos del presente poder cuenta, con todas las facultades propias de los apoderados y en especial las de transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir, interponer recursos, pedir y aportar pruebas, tachar de falso documentos, terminar el proceso por pago, solicitar el remate de bienes actuar y hacer postura dentro de la diligencia de remate o solicitar la adjudicación de los bienes perseguidos en virtud del presente poder y, en general, para ejercer todas aquellas facultades previstas en el artículo 77° del Código General del Proceso, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

No obstante lo anterior, el pago de los títulos judiciales en caso de remate u otros conceptos, deberá ser ordenado única y exclusivamente a favor de BANCOOMEVA S.A.

El presente poder caducará automáticamente si el apoderado no presenta esta demanda dentro de los 30 días siguientes a la presentación personal de mi firma ante Notaría; plazo

RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, mayor de edad y de tránsito por esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12'722.576 y portador de la Tarjeta Profesional No. 55.053 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA**, Establecimiento de Crédito del orden nacional con domicilio principal en Cali, constituido por Escritura Pública No. 006 del 06 de Enero de 2011, otorgada en la Notaría Dieciocho de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 11 de Enero de 2011, bajo el número 253 del Libro IX, con autorización de funcionamiento según Resolución No. 0206 del 11 de Febrero de 2011 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad al poder que me ha sido otorgado por **ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, identificado con C.C. No. 22.000.928, expedida en Barranquilla, actuando en calidad de apoderado general del **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, según poder general contenido en escritura pública No. 1.221 del 1 de Abril del 2.011 otorgado por la Notaría Dieciocho de Cali, suscrito por el Doctor **GABRIEL JAIRO BUSTAMANTE VELEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con C.C. No. 8.309.282, expedida en Medellín, en su calidad de Suplente de Presidente **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, poder que anexo a la presente demanda, me permito instaurar **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTIA CON PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR - VIVIENDA**, contra **ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA**, quien es mayor de edad, vecino y residente en este Municipio, y portador de la C.C. No. 40'936.863, para que se libre a favor de **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** y en contra de la misma mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de ésta demanda.

HECHOS. -

1. - **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, otorgo a favor de **ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA**, el siguiente crédito No. 2401 261089512-39 (Crédito de Vivienda), por la suma o cantidad monetaria de **CIENTO VEINTI UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$121.000.000.00)**, suscrito o desembolsado el 09 de abril del 2015.
2. - La señora **ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA**, se obligó a pagar dicho capital crediticio, en 240 meses, dado el caso que estamos ante una **Crédito de Vivienda**, en cuotas fijas mensuales de **UN MILLON TRESIENTOS DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1'302.072.00)**, y la primera cuota fue el 25 de mayo del 2015, de acuerdo a lo estipulado en el



0000011
República de Colombia



NUMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO (438) - - - - - 1
- - - - -
FECHA: MARZO 2 de 2015. = - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO: VENTA E HIPOTECA -----
NOMBRE DE LOS OTORGANTES: LUIS ANGEL RODRIGUEZ BOLAÑO (VENDEDOR), ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA (COMPRADOR) Y ESTA HIPOTECA A FAVOR DE BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA -----

FORMATO DE CALIFICACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MATRICULA INMOBILIARIA: 190-87999
CODIGO CATASTRAL: 010412340019000
UBICACIÓN DEL PREDIO: LOTE DE TERRENO Y CASA EN EL CONSTRUIDA UBICADA EN LA CALLE 1C No 19 – 56 D ELA URBANIZACION MARIA RAIZA. URBANO (X) -----
NOMBRE O DIRECCION: LOTE DE TERRENO Y CASA EN EL CONSTRUIDA UBICADA EN LA CALLE 1C No 19 – 56 D ELA URBANIZACION MARIA RAIZA.
DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NOTARIA DE ORIGEN: NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR
NATURALEZA DEL ACTO: CODIGO VALOR DEL ACTO
VENTA 0125 \$350.000.000
SIN AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
HIPOTECA 0205 \$121.000.000
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACION NUMERO
LUIS ANGEL RODRIGUEZ BOLAÑO NIT. 17.972.124
ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA C.C. 40.936.863
BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA900.406.150-5

En la ciudad de Valledupar, Capital del Departamento del Cesar, República de Colombia, donde se encuentra ubicada la notaría segunda de Valledupar, de la cual es titular el Doctor **CÉSAR ENRIQUE ACUÑA VERGARA**, compareció **LUIS ANGEL RODRIGUEZ BOLAÑO** mayor de edad, domiciliado en Valledupar, de nacionalidad Colombiana, con la cédula de ciudadanía número, 17.972.124 expedida en Villanueva (La Guajira), y quien en adelante se denominará **EL VENDEDOR**, dijo: **papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario**

Dr. Cesar Enrique Acuña Vergara
Notario Segundo
Circuito de Valledupar

Dr. Cesar Enrique Acuña Vergara
Notario Segundo
Circuito de Valledupar

05/10/2014 10:58:40 AM

En cuanto al proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, con radicado No. 20001-40-03-008-2020-00551-00, Demandante: BANCOOMEVA S.A. contra ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA, cuyas

pretensiones fueron libre mandamiento ejecutivo a favor de BANCOOMEVA y en contra de ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA, por el valor de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$112.563.306), referente al crédito de compra de vivienda individual, perteneciente a la obligación No. 2610951200 y la escritura pública No. 438 del 2 de marzo de 2015 de la Notaria Segunda de Valledupar, Cesar.

JUEZ CIVIL MUNICIPAL
Valledupar. - Cesar.

ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE, abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.971.140** expedida en Villanueva, Guajira, portador de la Tarjeta Profesional No. **44.605** Del Consejo Superior De La Judicatura, con domicilio y residencia en Valledupar, Cesar, en la Calle 20D No. 7ª- 47; Oficina F-32. Con todo acato me presento ante el despacho gobernado por vuestra Señoría, en mi condición de apoderado judicial de El **Banco Coomeva S.A. Bancoomeva S.A.** Entidad esta Bancaria con NIT No. **900.406.150-5**. Y domicilio principal en la ciudad de Santiago De Cali, (Valle Del Cauca); y con agencia Principal Caribe, también en la ciudad de Barranquilla, (Atlántico). Representada legalmente en esta demanda por el Doctor **ELKIN DE ARKO ALTAMAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.234.571** expedida en Barranquilla, (Atlántico), en su condición de Jefe Jurídico y Recuperador de Cartera de la Regional o Sucursal Caribe. Según Certificado actualizado de la Cámara De Comercio de Barranquilla, (Atlántico). Y la escritura pública No. **2.853** de fecha **24 de septiembre del 2019**, de la notaria 18 de Santiago de Cali. Con el único objeto de presentar **Demanda Ejecutiva Hipotecaria o con Garantía Real, de menor cuantía**, en contra de la **Señora ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.936.863** expedida en Riohacha, (Guajira); con domicilio y residencia en Valledupar, Cesar; para que a través de ese organismo Judicial y Jurisdiccional; **BANCOOMEVA S.A.** Logre la consecución del pago de Un **(1) crédito** que tiene la **señora Rossy Katireny Ustariz Guerra**, con esta Entidad Bancaria Financiera, el cual se encuentra vencido en plazo y hasta la presente no se ha podido descargar, como debe ser y en la forma convenida como lo está consignado y estipulado en el crédito; representado y garantizado con una escritura Pública de hipoteca que presta merito ejecutivo a favor de la entidad demandante que represento jurídicamente a través de poder debidamente conferido y aceptado. **Escritura de Hipoteca**, la cual acompañaré anexo a esta Demanda de menor cuantía; la cual sustento con base en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: HA la Señora **ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.936.863** expedida en Riohacha, (Guajira); le fue otorgado Un **(1) crédito**; en las instalaciones de las Oficinas Del Banco Coomeva S.A., en la ciudad de Valledupar, Cesar, crédito con destino a **Línea para Compra de Vivienda**; el día **Dos (2) de Marzo del 2015**; por valor de **Ciento Veintiún Millones Pesos (\$121.000.000.)**.

SEGUNDO: Este crédito hipotecario otorgado por Bancoomeva S.A., a favor **ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA**, con destino a Crédito de Compra De Vivienda individual a largo plazo; garantizado con la escritura de Hipoteca número **438 del Dos (2) de Marzo del 2015**, de la Notaria Segunda de Valledupar, Cesar; por valor de **(\$121.000.000)**. Fue pactado. A un plazo de **Doscientos Cuarenta**

República de Colombia

NUMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO (438) ----- 1

FECHA: MARZO 2 de 2015. = = - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO: VENTA E HIPOTECA -----

NOMBRE DE LOS OTORGANTES: LUIS ANGEL RODRIGUEZ BOLAÑO (VENDEDOR), ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA (COMPRADOR) Y ESTA HIPOTECA A FAVOR DE BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA -----

FORMATO DE CALIFICACIÓN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

MATRICULA INMOBILIARIA: 190-87999

CODIGO CATASTRAL: 010412340019000

UBICACIÓN DEL PREDIO: LOTE DE TERRENO Y CASA EN EL CONSTRUIDA UBICADA EN LA CALLE 1C No 19 – 56 D ELA URBANIZACION MARIA RAIZA.

URBANO (X) -----

NOMBRE O DIRECCION: LOTE DE TERRENO Y CASA EN EL CONSTRUIDA UBICADA EN LA CALLE 1C No 19 – 56 D ELA URBANIZACION MARIA RAIZA.

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NOTARIA DE ORIGEN: NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR

NATURALEZA DEL ACTO: CODIGO VALOR DEL ACTO

VENTA 0125	\$350.000.000
SIN AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	
HIPOTECA 0205	\$121.000.000

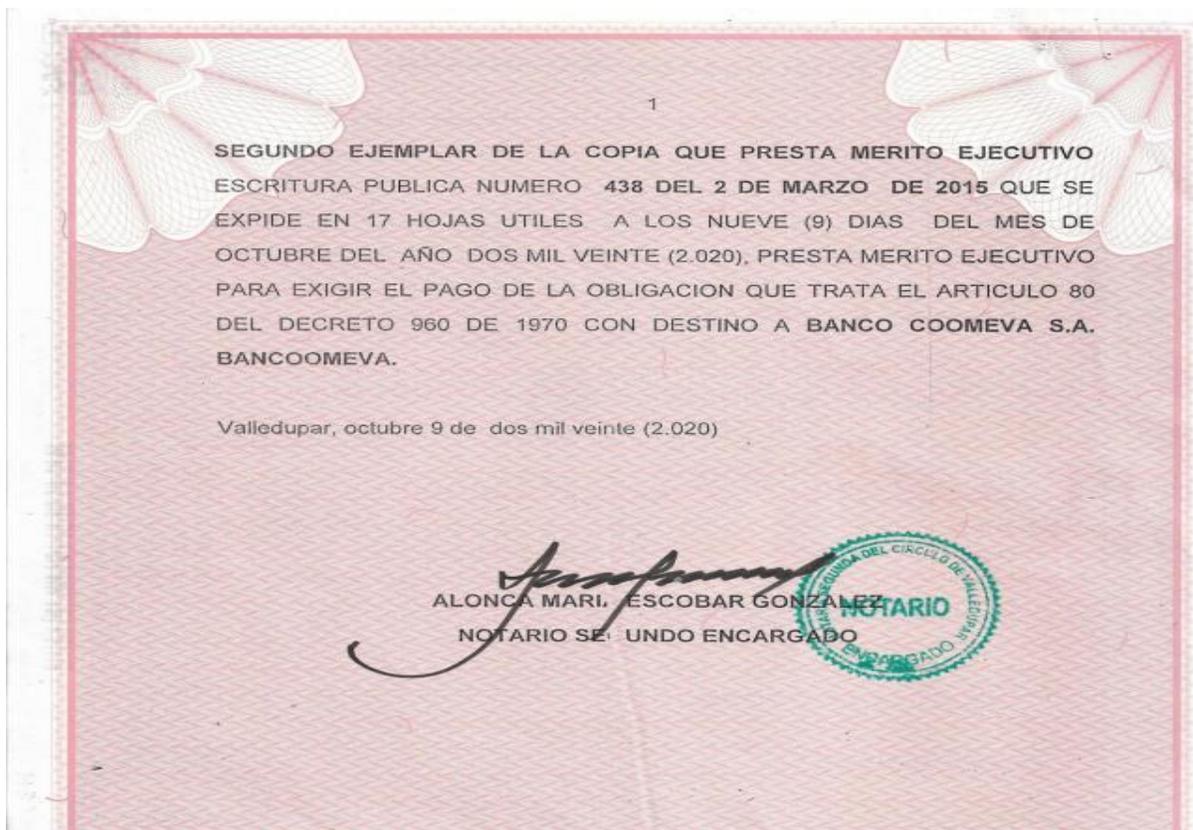
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACION NUMERO

LUIS ANGEL RODRIGUEZ BOLAÑO	NIT. 17.972.124
ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA C.C.	40.936.863
BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA	900.406.150-5

Dr. Cesar Enrique Acuña Vergara
Notario Segundo

NOTARIO EN CARGO

Ca347181475



Así las cosas, se configura la identidad jurídica de partes.

-Identidad de causa petendi: Ambos procesos se siguió el ejecutivo hipotecario.

-Identidad de objeto: En ambos procesos el objetivo es la satisfacción de la obligación No. No. 2610951200, persiguiendo en el primero proceso el pago de - (\$112.563.306), referente al crédito de compra de vivienda individual, **perteneciente a la obligación No. 2610951200 y en el presente CIENTO VEINTI UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (121.000.000)**, por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 7101 261089512-00 (Crédito de Vivienda); Lo que permite afirmar que no le era dable promover nueva demanda con base en la misma obligación, por cuanto el hecho que se hubiere acotado que la obligación no había sido satisfecha no cambia en nada la situación, (teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante alega que el abogado de BANCOOMEVA, Dr. Rodrigo Esteban Morón Cuello, mal interpreto la orden de suspensión y lo que solicito fue la terminación del proceso por pago total de la obligación y luego dejo precluir el termino para reponer el auto de terminación del proceso, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar), ya que en el sub judice, lo reclamado es el derecho incorporado en el título valor al que se ha hecho alusión y sobre el cual se admitió la terminación del proceso por pago total de la obligación, como se pudo constatar:

Rodrigo Morón Cuello

Abogado

Universidad Libre de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo

67
95072

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUEGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
9 JUL 2019	
No. DE FOLIO: 2	Calin
HORA: 11:20	RECIBE: MH

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
E. S. D.
Valledupar - Cesar. -

ASUNTO: TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y OTROS.
RADICACION INTERNA: 2018 - 00129 - 00.

RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, mayor de edad y de tránsito por esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12'722.576 y portador de la Tarjeta Profesional No. 55.053 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA**, Establecimiento de Crédito del orden nacional con domicilio principal en Cali, constituido por Escritura Pública No. 006 del 06 de Enero de 2011 otorgada en la Notaría Dieciocho de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 11 de Enero de 2011, bajo el Número 253 del Libro IX, con autorización de funcionamiento según Resolución No. 0206 del 11 de Febrero de 2011 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad al poder que me ha sido otorgado por **ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, identificado con C.C. No. 72.000.928, expedida en Barranquilla, actuando en calidad de apoderado general del **BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA"**, según poder general contenido en escritura pública No. 1.221 del 1 de Abril del 2.011 otorgado por la Notaría Dieciocho de Cali, suscrito por el Doctor **GABRIEL JAIRO BUSTAMANTE VELEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con C.C. No. 8.309.282, expedida en Medellín, en su calidad de Suplente de Presidente **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, poder que se anexo a la presente demanda, me permite en esta oportunidad informar a esta agencia judicial que el presente negocio jurídico fue cancelado por el titular **ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA**, en una campaña de condonaciones que ofreció la entidad financiera al mismo y que por lo tanto con base a las facultades conferidas en el poder solicito respetuosamente;

68
1.- Sírvase ordenar a quien corresponda dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, adelantado en esta agencia judicial.

2.- Sírvase ordenar a quien corresponda, proyectar los oficios por medio de los cuales se hagan los respectivos levantamientos de las medidas cautelares existente dentro del proceso de la referencia.

3.- Sírvase tener conocimiento que el doctor **RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO**, renuncia al termino de notificación y ejecutoria del presente proceso y a su vez, solicito respetuosamente que no se condene en costas a la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo.

Del señor Juez, atentamente;

RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO

C.C. No. 12'722.576

TP. No. 55.053 del C. S. De la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCOOMEVA S.A.
EJECUTADO: ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA
RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 2018 00129 - 00.

Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de folio que antecede, solicita a esta judicatura se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación al haber cancelado la demandada el crédito en una campaña de condonaciones ofrecidos por la ejecutante.

El artículo 461 del Código General del Proceso contempla la figura de la terminación del proceso ejecutivo por pago, establece la norma en cita respecto del tópico en mención que:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)". (Subraya fuera de texto).

Analizando la solicitud elevada por el memorialista a la luz de la norma transcrita anteriormente, se tiene que resulta viable acceder a lo pedido por cuanto se cumplen las exigencias demandadas por el canon en mención, es decir, en el presente asunto no se ha hecho remate de los bienes embargados, así como el escrito por el cual se solicita la terminación se encuentra presentado personalmente por el profesional del derecho que lo suscribe, quien se encuentra facultado expresamente para recibir en virtud del poder obrante a folio 01 del paginario, lo que de contera permitiría materializar la petición que presenta.

Así las cosas, en atención a que en el asunto en comento se cumplen todos los presupuestos legales para que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho actuará de conformidad y así se consignará en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por BANCOOMEVA S.A. contra ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.936.863, por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 240126109512-00.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas por no parecer causadas, ni pedidas.

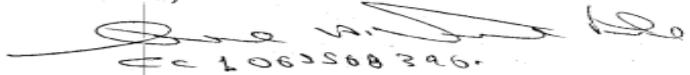
QUINTO: Notificada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.



*Recibi el día 09 de agosto 2019.
Angelo de Tabares base de Recurso.

Cc 1063508396.
TP: 196372.*

El Auto interlocutorio proferido el 15 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, donde se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, si bien es cierto, el artículo 303 del CGP, habla de sentencias, no es menos cierto que, es bien sabido que el **auto que decreta la terminación de un proceso tiene rango y fuerza de sentencia**, atendiendo a que le dio fin a un proceso ejecutivo, y además de ello la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, podía presentar recursos de ley en

contra de dicho auto y como se observa en el plenario venció el termino y guardaron silencio.

Por lo anterior, para esta instancia se encuentra configurada la excepción de cosa juzgada, por lo que le asiste razón al A-quo en decretar probada a excepción de "Cosa Juzgada", propuesta por la parte demandada y eximirse de pronunciarse respecto a las demás excepciones propuestas.

Por lo expuesto y motivado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 8 de agosto de 2023, proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, dentro del proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por BANCOOMEVA S.A. contra ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA.

SEGUNDO: Condenar en costa a la parte recurrente en esta instancia. Fíjese como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Se liquidarán ante el juez de primer grado de manera concentrada.**

TERCERO: En su oportunidad devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.**

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffb5fab1c7f619a593c0c49c8c584be618f1db0c41be4a2e1ab4f3471078fa9**

Documento generado en 30/11/2023 07:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>